

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO JORAL ILABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041

Fecha: 07/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2016 00025	Ordinario	JOSE GREGORIO LOPEZ JIMENEZ	EMPLEO Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.	Auto termina proceso por Transacción el despacho RESUELVE: APROBAR la transacción celebrada el 14 de marzo de 2022, entre las partes y sus apoderados, respecto de las pretensiones vertidas dentro del proceso distinguido bajo la radicación No. 2001 31 05 003 2016 00025 00 seguido por Jose Gregorio López Jiménez contra INTERASEO SAS ESP y Otros	06/04/2022	1
20001 31 05 003 2018 00299	Ordinario	OSCAR GUILLERMO RONDON CHINCHILLA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia EL DESPACHO RESUELVE: Señalar el día 25 de abril del 2022 a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción	06/04/2022	1
20001 31 05 003 2019 00022	Ejecutivo	NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ	OMAIRA GARCIA POMARE Y OTROS	Auto niega mandamiento ejecutivo EL DESPACHO RESUELVE: DENEGAR el mandamiento de pago, solicitado por NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ contra de OMAIRA GARCIA POMARES, ORIANA LUZ MAESTRE AMAYA, ORIAN DANIELA OJEDA MAESTRE y PAOLA OJEDA MAESTRE por las razones expuestas en esta providencia	06/04/2022	1
20001 31 05 003 2019 00307	Ejecutivo	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS S.A.	CONSTRUCCIONES SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo EL DESPACHO RESUELVE: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS con NIT. 800.149.496-2 y en contra de la sociedad M&W CONSTRUCCIONES SAS identificada con el Nit 900690806 y decreta medidas cautelares	06/04/2022	1
20001 31 05 003 2019 00351	Ejecutivo	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS S.A.	MARIA ALEJANDRA VIDAL MANOTAS	Auto libra mandamiento ejecutivo EL DESPACHO RESUELVE: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS con NIT. 800.149.496-2 y en contra de MARÍA ALEJANDRA VIDA MANOTAS identificada con el Nit 40921811 y decreta medidas cautelares	06/04/2022	1
20001 31 05 003 2021 00046	Ordinario	MARTIN ALFREDO PEREZ	MADERAS Y EQUIPOS LA GRANJA	Auto reconoce personería Auto reconoce personería doctora ANDREA MARGARITA DE LA HOZ VERGARA.	06/04/2022	1
20001 31 05 003 2021 00075	Ordinario	ELBER JOSE DIAZ PADILLA	DRUMMOND LTD. SUCURSAL COLOMBIA S.A.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion Auto admite contestación demanda, admite llamamiento garantía y reconoce personería.	06/04/2022	1
20001 31 05 003 2022 00066	Ordinario	JULIO RAFAEL GUERRERO POLO	INDUSTRIA MOLINERA DEL ORIENTE S.A.S.	Auto admite demanda EL DESPACHO RESUELVE ADMITIR LA RESENTE DEMANDA	06/04/2022	1
20001 31 05 003 2022 00067	Ordinario	JAIRO ENRIQUE CASTELLANOS ARIZA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda EL DESPACHO RESUELVE: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada	06/04/2022	1

ESTADO No. 041

Fecha: 07/03/2022

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 6 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Jose Gregorio López Jiménez.

Demandados: Empleos y Servicios Especiales SA y Otro

Radicación: 20001-31-05-003-2016-00025-00

Procede el despacho a pronunciarse en relación a la documentación presentada por la sociedad de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S.**, la cual actúa en calidad de apoderada de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, la que informa de la celebración un contrato de transacción suscrito entre las partes y solicita aceptar la transacción suscrita entre las partes y con ello decretar la terminación del proceso.

Dispone el Art. 312 del C. G. del P., que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, y para que la misma produzca efectos procesales, deberá solicitarse al Juez o Tribunal que conozca del proceso, por quienes la hayan celebrado, o por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción.

Por su parte el artículo 15 del CST, expresa: “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles.”

En el presente caso, solicitan las partes, la aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre ellas, en la que se pactó:

“PRIMERO: Las partes en mención hemos transado la obligación total pretendida, incluidas agencias en derecho, costas y gastos del proceso, honorarios de abogados, capital, intereses, perjuicios, culpa patronal y todos los demás conceptos que pudieran nacer de dicho proceso en la suma total de VEINTICINCON MILLONES DE PESOS (\$25.000.000). SEGUNDO: El valor estipulado se pagará por CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA -antes ACE SEGUROS SA- a través de transferencia bancaria en la cuenta de ahorros No. 524-306957-97 de BANCOLOMBIA cuyo titular es el demandante JOSE GREGORIO LOPEZ JIMENEZ, consignación que será realizada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación en las oficinas de Chubb Seguros Colombia SA del presente acuerdo transaccional suscrito por todas las partes y presentado ante notario junto con los demás documentos...”

Que, para corroborar el cumplimiento del contrato de transacción suscrito entre las partes, el memorialista adjunta con la presente solicitud la transacción interbancaria efectuada a favor del demandante por la suma de dinero antes mencionada.

Que, en consecuencia, los suscribientes del aludido contrato de transacción, transan la totalidad de las pretensiones del proceso ordinario laboral, Radicado N° 2001 31 05 003 2016-00025 00 y con el objeto de que se den las consecuencias procesales solicitan a esta agencia judicial, aprobar esta transacción y declarar que frente a las pretensiones del proceso de la referencia las partes hicieron una transacción y por consiguiente se ordene la terminación del proceso.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

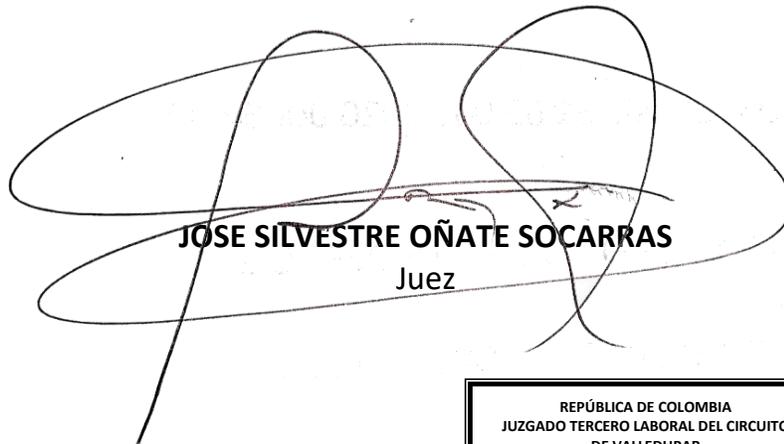
Como quiera que esa transacción cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes referida, toda vez que fue aportada al expediente, y no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, se le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

Primero: APROBAR la transacción celebrada el 14 de marzo de 2022, entre las partes y sus apoderados, respecto de las pretensiones vertidas dentro del proceso distinguido bajo la radicación No. 2001 31 05 003 2016 00025 00 seguido por Jose Gregorio López Jiménez contra INTERASEO SAS ESP y Otros.

Segundo: Abstenerse de imponer condena en costas de acuerdo con lo señalado en el inciso 4º del artículo 312 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 041 el día 07/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 6 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: OSCAR RONDON.

Demandados: COLPESIONES.

Radicación: 20001-31-05-003-2018-00299-00

Observa este despacho que al haber realizado una búsqueda exhaustiva del expediente se encuentra que no ha sido posible su ubicación, y con el fin de dar solución a las pretensiones de la parte demandante, el despacho procederá de acuerdo con lo regulado en el artículo 126 N° 1 y fijara fecha para audiencia de reconstrucción de expediente, donde se le pondrá de presente a las partes la información que se encuentra en el proceso y a disposición del despacho y se recibirá la información que las partes tengan en su poder con la que se pueda realizar la reconstrucción respectiva, por ello se conmina a las partes con el fin que el día de la diligencia se presenten a la audiencia con toda la documentación que tengan en su poder con el fin de cumplir con la reconstrucción.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 25 de abril del 2022 a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia determinada en auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 041 el día 07/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 6 de 2022

Proceso Ejecutivo Laboral

Demandante: Nereyda Olivares

Demandado: Omaira García Y Otro

Rad: 20001-31-05-003-2019-00022-00

La señora NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial instaura demanda en acción ejecutiva en contra de OMAIRA GARCIA POMARES, ORIANA LUZ MAESTRE AMAYA, ORIAN DANIELA OJEDA MAESTRE y PAOLA OJEDA MAESTRE, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por la suma de \$22.918.595 correspondiente a los honorarios profesionales que le fueran determinados por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia calendada el 4 de octubre de 2018, dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por la demandante contra las ejecutadas, al interior del proceso de reparación directa adelantado por el señor Hames Ojeda García distinguido bajo la radicación No. 20001 23 31 002 2009 00265 00.

Conforme a las pretensiones de la demanda y una vez estudiados los documentos anexados, procede el Despacho a verificar si la presente demanda reúne los requisitos para el ejercicio de la acción ejecutiva, previo las siguientes CONSIDERACIONES:

Es sabido que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Por ello el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda".

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente que los mismos gozan de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En el presente caso al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante, con la demanda, se puede observar que no allegó como prueba del título ejecutivo, la copia auténtica de la providencia de fecha 4 de octubre de 2018 que resolvió el incidente de regulación de honorarios en la que consta la obligación a cargo de las deudoras, con su correspondiente constancia de ejecutoria en original como lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

En efecto, el demandante no aportó el documento con el cual se pretende constituir el título ejecutivo, debiéndose aportar las providencias con la constancia de ejecutoria conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso, es



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

decir copia auténtica y con la certificación original de la ejecutoria, que expida el juez que dictó la decisión.

Por lo anterior, como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Valledupar

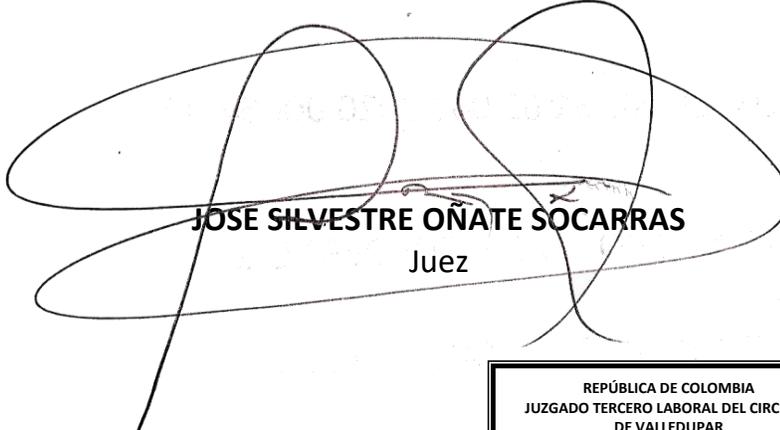
RESUELVE:

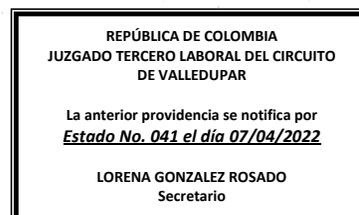
PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago, solicitado por NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ contra de OMAIRA GARCIA POMARES, ORIANA LUZ MAESTRE AMAYA, ORIAN DANIELA OJEDA MAESTRE y PAOLA OJEDA MAESTRE por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 6 de 2022

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Colfondos SA
Demandado: M&W Construcciones SAS
Rad: 20001-31-05-003-2019-00307-00

COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, a través de apoderado judicial instaura demanda en acción ejecutiva en contra de la sociedad M&W CONSTRUCCIONES SAS identificada con el Nit 900690806 y representada legalmente por Narciso Camilo Marín reales, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por la suma de \$34.836.717 correspondiente a las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador correspondiente a los trabajadores por los períodos comprendidos entre abril de 1994 hasta julio de 2019.

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que como título ejecutivo se aportó el estado de deuda real (visible de folios 12 a 19), se advierte que en detalle están relacionados los aportes pensionales obligatorios por valor de \$21.891.117, ello sumado los intereses moratorios por valor de \$12.945.600 arroja en total la suma de \$34.836.717, suma indicada en la liquidación de los valores adeudados y relacionado como pretensión por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al Sistema general de pensiones.

en ese sentido procederá el Juzgado a librar el mandamiento de pago deprecado por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS a la sociedad M&W CONSTRUCCIONES SAS identificada con el Nit 900690806, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia se librá mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los interés de mora que esas sumas generen.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la sociedad M&W CONSTRUCCIONES SAS identificada con el Nit 900690806, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS con NIT. 800.149.496-2 y en contra de la sociedad M&W CONSTRUCCIONES SAS identificada con el Nit 900690806, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de \$21.891.117,00 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuada por la ejecutante.
- B. Por la suma de \$12.945.600,00 correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- B. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la SOCIEDAD M&W CONSTRUCCIONES SAS identificada con el Nit 900690806, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, CITI BANK, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIENTE, , BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE SA, BANCOMPARTIR, BANCO WWB y BANCO CREZCAMOS ubicadas en las sucursales bancarias de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de cincuenta y siete millones doscientos cincuenta y cinco mil setenta y cinco pesos (**\$52.255.075**)

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada M&W CONSTRUCCIONES SAS identificada con el Nit 900690806. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad

República de Colombia

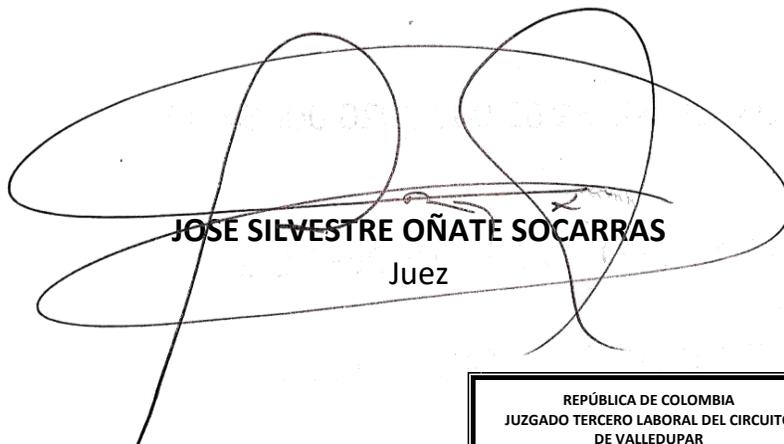


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

narciso2569@hotmail.com, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOZCASE al dr HAROLD DAVID FERNANDEZ GUSMAN identificado con la CC No. 77.092.964 y portador de la TP No. 161.202 del C S de la J como apoderado de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 041 el día 07/04/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 6 de 2022

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Colfondos SA

Demandado: María Alejandra Vidal Manotas

Rad: 20001-31-05-003-2019-00351-00

COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, a través de apoderado judicial instaura demanda en acción ejecutiva en contra de MARÍA ALEJANDRA VIDAL MANOTAS identificada con el Nit 40921811, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por la suma de \$22.930.547 correspondiente a las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador correspondiente a los trabajadores por los períodos comprendidos entre abril de 1994 hasta julio de 2019.

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que como título ejecutivo se aportó el estado de deuda real (visible de folios 12 a 19), se advierte que en detalle están relacionados los aportes pensionales obligatorios por valor de \$13.024.095, ello sumado los intereses moratorios por valor de \$9.906.452 arroja en total la suma de \$22.930.547, suma indicada en la liquidación de los valores adeudados y relacionado como pretensión por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al Sistema general de pensiones.

en ese sentido procederá el Juzgado a librar el mandamiento de pago deprecado por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS a la demandada MARÍA ALEJANDRA VIDAL MANOTAS identificada con el Nit 40921811, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los interés de mora que esas sumas generen.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la demandada MARÍA ALEJANDRA VIDA MANOTAS identificada con el Nit 40921811, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS con NIT. 800.149.496-2 y en contra de MARÍA ALEJANDRA VIDA MANOTAS identificada con el Nit 40921811, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de \$13.024.095,00 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuada por la ejecutante.
- B. Por la suma de \$9.906.452,00 correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- B. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la demandada \$9.906.452, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, CITI BANK, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIENTE, , BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE SA, BANCOMPARTIR, BANCO WWB y BANCO CREZCAMOS ubicadas en las sucursales bancarias de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de treinta y cuatro millones trescientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos (**\$34.395.820**).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada MARÍA ALEJANDRA VIDA MANOTAS identificada con el Nit 40921811. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección física consignada en la demanda. De ser procedente la notificación a una dirección electrónica de propiedad

República de Colombia

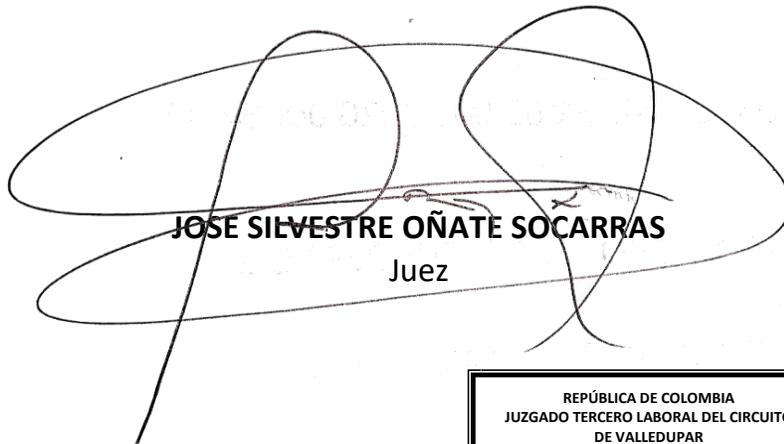


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

de la ejecutada se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOZCASE al dr HAROLD DAVID FERNANDEZ GUSMAN identificado con la CC No. 77.092.964 y portador de la TP No. 161.202 del C S de la J como apoderado de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 041 el día 07/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 6 de 2022

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Martín Alfredo Pérez

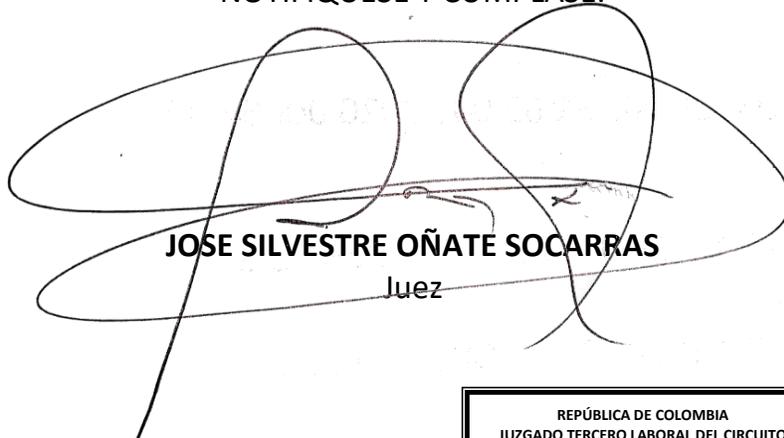
Demandado: Maderas Y Equipos La Granja Y Otro

Rad: 20001-31-05-004-2021-00-046-00

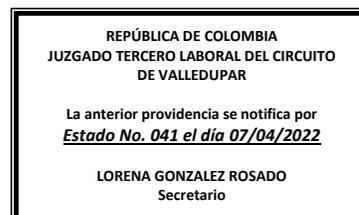
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se observa que en efecto dentro del presente asunto reposa memorial en el cual el doctor ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA, en su calidad de apoderado judicial del demandante, manifiesta que sustituye el poder a él conferido a la doctora ANDREA MARGARITA DE LA HOZ VERGARA, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 368.832 del Consejo Superior de la judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.838.409, para que a nombre y representación de la demandante, actúe dentro del presente proceso.

Atendiendo que el poder otorgado a la doctora ANDREA MARGARITA DE LA HOZ VERGARA, se encuentra presentado en legal forma, procede el despacho a reconocerle la debida personería jurídica para actuar, en los términos y efectos señalados en la sustitución de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 6 de 2021

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elbert Diaz Padilla
Demandado: DRUMMOND LTD
Rad: 20001-31-05-004-2021- 00-075-00

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda que hace la apoderada judicial de la demandada DRUMMOND LTD, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

De igual manera observa el despacho que el llamamiento en garantía formulado por la demandada DRUMMOND LTD a SALUD TOTAL EPS, es procedente porque cumple con los requisitos del artículo 25 del CPTSS tal como lo exige el artículo 65 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

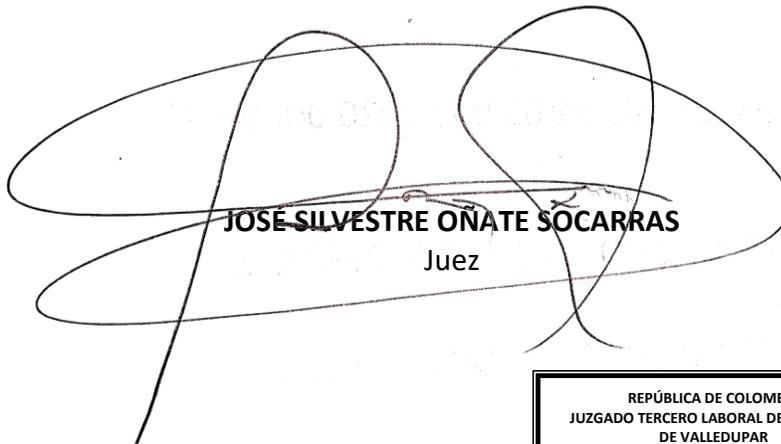
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de DRUMMOND LTD, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía presentado por la demandada DRUMMOND LTD a SALUD TOTAL EPS. Notifíquesele y córrasele traslado de esta, por el término de diez (10) días.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MAIDA CONSUELO MUÑOZ GUETTE, abogada titulada portadora de la T. P. N° 119.655, expedida por el C. S de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.595.216, como apoderada de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que les ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 041 el día 07/04/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 6 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Julio Guerrero Polo

Demandado: Industria Molinera Del Oriente SAS

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00066 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la parte demandada INDUSTRIA MOLINERA DEL ORIENTE SAS., representada legalmente por JESUS DIAZ CRISTANCHO o quien haga sus veces, correo electrónico industriamolineradelorient@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de

República de Colombia

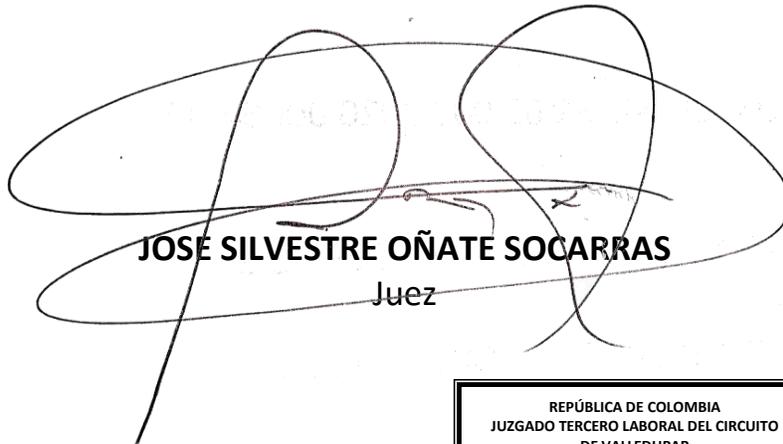


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase a la doctora ILIANA PAOLA PALACIOS PATERNINA, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 041 el día 07/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 6 de 2022

Proceso: ordinario laboral
Demandante: Jairo Castellanos Ariza
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00067 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcase al doctor JAIME CARLOS OJEDA OJEDA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 041 el día 07/04/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 6 de 2022

Proceso: ordinario laboral
Demandante: Colpensiones
Demandado: Javier Emilio Castro Flórez
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00070 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

